



VISTOS; el Informe N° 000086-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000699-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° D000003-2019-ST/OGRH/SG/MC de fecha 6 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que el señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca, en su condición de Director de la Dirección de Elencos Nacionales, presuntamente habría requerido y autorizado, en calidad de área usuaria, la contratación de los derechos de autor y derecho de uso coreográfico de las obras “Estancia”, “Eausto” y “Nous Sommes”, así como por haber otorgado conformidad de servicios a las mismas obras que pertenecen a la empresa Jam Productions International LLC, pese a que el autor de las citadas obras sería el señor Jimmiy Gamonet de los Heros encargado de proponer, ejecutar y supervisar la programación anual de actividades del Ballet Nacional, lo que sería un impedimento establecido en la norma de contrataciones del Estado; por lo que recomienda instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca, quien habría presuntamente trasgredido lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, con la Carta N° D000003-2019-DGIA/MC de fecha 17 de junio de 2019, notificada en la misma fecha, el Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, en su calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca, por la presunta transgresión del numeral 6 del artículo 7, y los numerales 1 y 2 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como el artículo 7 del



Código de Ética de la Función Pública del Ministerio de Cultura, aprobado por la Resolución Ministerial N° 240-2013-MC;

Que, mediante el Informe N° 000101-2020-ST/MC de fecha 30 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes declarar la nulidad del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° D000003-2019-DGIA/MC por incurrir en causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y reponer el procedimiento al momento de emisión del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través de la Carta N° 000029-2020-VMPCIC/MC de fecha 22 de octubre de 2020, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite el Informe N° 000101-2020-ST/MC al señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que ejerza su derecho de defensa; por lo que mediante escrito de fecha 10 de noviembre de 2020, el señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca manifiesta que la facultad sancionadora de la entidad se encuentra prescrita y solicita el archivamiento del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con el Informe N° 000086-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que, a través de la Carta N° D000003-2019-DGIA/MC de fecha 17 de junio de 2019, notificada en la misma fecha, se inicia el procedimiento administrativo disciplinario al señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca, siendo que la duración del mismo concluía el 30 de setiembre de 2020; sin embargo, el Director General de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, en su calidad de órgano instructor, no emitió su respectivo informe a efectos de poder concluir la etapa instructiva, generando con ello la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra al señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles, si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;



Que, asimismo, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; y, respecto a la fase sancionadora, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que "*En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción*";

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 17 de junio de 2019, se notifica la Carta N° D000003-2019-DGIA/MC, al señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca, mediante el cual se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por lo que plazo para la emisión de la respectiva resolución vencía el 17 de junio de 2020;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, desde el 01 de julio de 2020 se reanuda el plazo de prescripción; por lo que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción ocurrió el 30 de setiembre de 2020;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Carta N° D000003-2019-DGIA/MC contra el señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo



Nº 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y al señor Mauricio Manuel Salas Torreblanca.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL